

[REDACTED]

4.- [REDACTED]

[REDACTED] Que siendo las doce horas del día trece de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de la encausada [REDACTED], (fojas 873-875), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, así como de su Abogado el Ciudadano Licenciado Baltasar Soto Durán, quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en contra de la encausada, y presentaron escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Posteriormente mediante auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Maestro en Ciencias JUAN MIGUEL ARIAS SOTO**, en su calidad de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE), mediante copia certificada de su nombramiento emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha quince de octubre de dos mil quince, (foja

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
DE RESOLUCIÓN
Y SUSTANCIACIÓN

11); y copia certificada del Acta de Protesta al cargo de misma fecha (foja 12); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII, 66 68, 69 y 78 a 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia de los nombramientos otorgados a:

[REDACTED]

[REDACTED]. Y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE), suscrito por el Ciudadano Ingeniero Humberto López Favela, en su carácter de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha uno de septiembre de dos mil cinco (foja 16). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos, en sus respectivas audiencias de ley (fojas 602-604 y 873-875); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la

expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos denunciados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-397) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos denunciados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 911-914), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en Original a fojas 405-425, y 440-452; y copias certificadas, exhibidas a fojas 11-194, 197-220, 223-281, 284-347, 426-439, y 453-456, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.-----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas 195-196, 221-222, 282-283, y 349-397 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN E
RESOLUCIÓN
Y SITUACIÓN

indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de

la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET
Coordinaci
y Resoluc
y S

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - En el caso de la diversa encausada [REDACTED], se tiene que ésta ofreció la probanza consistente en **PERICIAL CONTABLE**, a cargo de las Contadoras Públicas **Gabriela Baeza Alvarado** y **Elizabeth Espinoza Navarro**, para efecto de emitir su dictamen respecto al informe que obra dentro del presente expediente a fojas 405-425, admitiéndose la misma mediante auto de fecha

diecinueve de febrero de dos mil veinte (911-914). Asimismo, se le apercibió que en caso de no presentar a los peritos designados ante esta autoridad a efecto de protestar y aceptar el cargo en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que se notificara la admisión de la prueba de referencia, se le tendría por desistida de utilizar la misma. En ese sentido, se tiene que el auto de admisión de pruebas de referencia, le fue notificado a la encausada el día veinticinco de febrero de dos mil veinte (fojas 951-957). Sin embargo, al no dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron señalados dentro del mismo, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 1035), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, teniéndosele por desistida de utilizar la probanza a la que nos referimos.-----

[REDACTED]



VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados en las correspondiente audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - El día **uno de enero de dos mil catorce**, el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, representado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], [REDACTED] celebró el Contrato número **ISSPE-20142-019**, con el Ciudadano Jesús Rafael Villelas Domínguez, el cual tuvo por objeto el suministro de material de limpieza para las instalaciones del Instituto, cuyo monto a pagar fue la cantidad de **\$9,519,651.15** (Nueve millones quinientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 15/100 Moneda Nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado. (Fojas 18-27). Por otro lado, con fecha **ocho de enero de dos mil catorce**, respecto a la contratación a que se alude, el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado**, celebró sesión a efecto de emitir Dictamen de

Adjudicación Directa del contrato para suministro de limpieza hasta por la cantidad de **\$3,300,000.00** (Tres millones trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor del Ciudadano Jesús Rafael Vilelas Domínguez, asimismo, con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, se celebró una diversa Sesión de Comité teniendo la misma finalidad pero en esta ocasión para adjudicar directamente el control para suministro de material de limpieza por la cantidad de **\$6,219,651.15** (Seis millones doscientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 15/100 Moneda Nacional). Se señala el hecho de que ambos dictámenes de adjudicación directa fueron determinados en fecha posterior a la celebración del contrato número **ISSPE-2014-019**, que con estos se pretendió justificar, siendo que debieron de emitirse previamente a la suscripción del citado instrumento legal (fojas 28-43). Asimismo, se hace mención de que de las documentales antes descritas, se advierte que integran el referido **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio de la Entidad**, entre otros, los denunciados **[REDACTED]**, **Juan Alberto Curiel Cooley**, y **[REDACTED]**. Asimismo, los pagos realizados por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, por virtud de las obligaciones contraídas en el contrato **ISSPE-2014-019**, en mención (fojas 44-49), cuyo monto total ascendió a la cantidad total de **\$8,525,813.85** (Ocho millones quinientos veinticinco mil ochocientos trece pesos 85/100 Moneda Nacional). En ese orden de ideas, se obtuvieron once impresos de póliza correspondientes a pagos realizados al amparo del Contrato número **ISSPE-2014-019**, se realizó un pago total por la cantidad de **\$12,253,941.46** (Doce millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos 46/100 Moneda Nacional). Las cantidades que se citan en la denuncia estarían respaldadas por la correspondiente factura de acuerdo a lo que se describe en el Impreso de Póliza respectivo, sin embargo, éstas no obraban en poder de la Dirección de Administración del Instituto. La suma total de los importes que se citan en las pólizas y cuya factura no se adjunta al soporte documental de cada una de ellas es de **\$3,131,394.64** (Tres millones ciento treinta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional), siendo obligación de los servidores públicos denunciados custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas. Se señala también que las pólizas de pago que se citan en el cuadro descriptivo relativas a las erogaciones realizadas por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, para cubrir el importe total del contrato, no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada una de estas, funciones que se encontraban a cargo de los Ciudadanos **[REDACTED]** y **[REDACTED]** respectivamente, según se advierte de cada uno de esos documentos, lo que derivó en el deficiente desempeño de las obligaciones de cada uno de los servidores públicos involucrados en dicho acto al elaborar los documentos que amparan los pagos antes citados. Aunado a ello, se advirtió que existió una diferencia significativa entre el monto total transferido de la Cuenta Bancaria de la que es Titular el Instituto Superior de Seguridad Pública **\$8,525,813.85** (Ocho millones quinientos veinticinco mil ochocientos trece pesos 85/100 Moneda Nacional), la cifra total que se documenta con los movimientos registrados en los Impresos de Póliza y las facturas que las amparan **\$12,253,941.46** (Doce millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos 46/100 Moneda Nacional), así como con el importe con el impuesto al

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

valor agregado del contrato de suministro de material de limpieza **\$9,519,651.15** (Nueve millones quinientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 15/100 Moneda Nacional).-----

--- El día uno de septiembre de dos mil catorce, el **Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado**, representado por el [REDACTED]

[REDACTED] celebró el Contrato número **ISSPE-2014-072** con el Ciudadano Jesús Rafael Villelas Domínguez, el cual tuvo por objeto el suministro de material de limpieza para las instalaciones del Instituto; cuyo monto a pagar lo fue la cantidad de **\$2,681,421.21** (Dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 21/100 Moneda Nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado. Por otro lado, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil catorce**, respecto a la contratación a que se alude, el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado**, celebró sesión a efecto de emitir Dictamen de Adjudicación Directa del contrato para suministro de limpieza hasta por la cantidad de **\$2,681,421.21** (Dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 21/100), a favor del Ciudadano Jesús Rafael Villelas Domínguez, en los mismos términos que el descrito en el punto número 1 anterior, cuya acta fue suscrita por quienes integran el referido Comité siendo entre otros, los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] **Juan Alberto Curiel Cooley, Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales**, y [REDACTED]. Ahora bien, los pagos realizados por el **Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado** por virtud de las obligaciones contraídas en el contrato en mención cuyo monto transferido de la cuenta bancaria, ascendió a la cantidad de **\$2,200,000.00** (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), (fojas 218-220), existiendo diferencia con la cifra total que se documenta con los movimientos registrado en los impresos de póliza y las facturas que amparan, cuyo monto es **\$1,545,441.24** (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 24/100 Moneda Nacional) y el importe en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En ese orden de ideas, se tiene que en los cinco Impresos de Póliza correspondientes a los pagos realizados al amparo del Contrato número **ISSPE-2014-072**, se realizó un pago total por la cantidad de **\$1,545,441.24** (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 24/100 Moneda Nacional) (fojas 222-267). La cantidad de **\$17,539.58** (Diecisiete mil quinientos treinta y nueve pesos 58/100 Moenda Nacional), que se cita en la denuncia, estaría respaldada por la correspondiente factura de acuerdo a lo que se describe en el Impreso de Póliza respectivo, sin embargo, ésta no obraba en poder de la Dirección de Administración del Instituto, resaltando que es obligación de los servidores públicos denunciados custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas. Es preciso hacer hincapié en el hecho de que las pólizas de pago que se citan en la denuncia relativos a las erogaciones realizadas por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, para cubrir el importe total del contrato, no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada una de éstas, funciones que se encontraban a cargo de los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, según se advierte de cada uno de esos documentos, lo que implicó el

deficiente desempeño de las obligaciones de cada uno de los servidores públicos involucrados en dicho acto al elaborar los documentos que amparan los pagos antes citados. Aunado a ello, se advirtió la existencia de una diferencia significativa entre el monto total transferido de la Cuenta Bancaria de la que es Titular el Instituto Superior de Seguridad Pública \$2,200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), la cifra total que se documenta con los movimientos registrados en los Impresos de Póliza y las facturas que las amparan \$1,545,441.24 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 24/100 Moneda Nacional), así como el importe que incluye el impuesto al valor agregar del contrato de suministros de material de limpieza \$2,681,421.91 (Dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 91/100 Moneda Nacional).-----

--- El día **uno de enero de dos mil quince**, el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, representado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] [REDACTED] celebró el Contrato número **ISSPE-2015-015** con el Ciudadano Jesús Rafael Villelas Domínguez, el cual tuvo por objeto el suministro de material de limpieza para las instalaciones del Instituto, cuyo monto a pagar lo fue la cantidad de **\$2,932,966.40** (Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), incluye el impuesto al valor agregado. Cabe señalar que respecto a la suscripción del contrato de mérito que se realizó bajo la modalidad de adjudicación fue directa, ésta no fue sometida a consideración de los integrantes del **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto**, por tanto carece de dictamen en el que se establecerían los motivos y fundamentos que justificaran omitir llevar a cabo el procedimiento de licitación pública que por el moto del mismo correspondía para esta en posibilidad de contratar el suministro de material de limpieza de forma directa con el Ciudadano Jesús Rafael Villelas Domínguez, hecho que le resulta atribuible al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED], dado que pasó por algo el cumplir con las formalidades que al efecto establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. Ahora bien, los pagos realizados por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, por virtud de las obligaciones contraídas en el contrato en mención, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$4,415,842.14** (Cuatro millones cuatrocientos quince mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional) (Fojas 279-281). En ese orden de ideas, se tiene que en los cinco Impresos de Póliza correspondientes a los pagos realizados al amparo del Contrato número **ISSPE-20152-015**, se realizó un pago total por la cantidad de **\$2,932,996.40** (Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), incluye el impuesto al valor agregado (fojas 283-323). Es preciso resaltar la diferencia que existe entre el monto total transferido de la Cuenta Bancaria de la que es Titular el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado \$4,415,842.14 (Cuatro millones cuatrocientos quince mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional) y la cifra total que se documenta con los movimientos registrados en los Impresos de Pólizas y las facturas que las amparan \$2,932,996.40 (Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), cantidad esta última que es similar a la pactada en el contrato número **ISSPE-2015-015** para el suministro de material de limpieza.-----

SECRETARÍA
Coordinación
y Resol.

- - - En otro orden de ideas, cabe hacer mención que conforme a lo previsto en el **Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública para el ejercicio fiscal 2014**, según se advierte de la foja 6 a la 7 del Anexo 17, el importe total de los bienes a adquirirse bajo el concepto de material de limpieza correspondiente a la partida **21601** fue por la cantidad de **\$355,538.01** (Trescientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 01/100 Moneda Nacional), y por otro lado, el **Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios relativo al ejercicio fiscal 2015**, se tiene que a foja 6 del Anexo 18, el importe total de los bienes a adquirirse bajo el concepto de material de limpieza (partida 21601) fue por la cantidad de **\$371,151.25** (Trescientos setenta y un mil ciento cincuenta y un pesos 25/100 Moneda Nacional), cantidades que distan mucho de las contratadas para los citados ejercicios a través de los contratos referidos en los puntos 1, 2 y 3 identificados ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 e ISSPE-2015-015, respectivamente. Asociado a lo anterior, se tiene el Informe que proporcionó el Licenciado Manuel Orrantía Fonseca, en su carácter Director de Administración del Instituto Superior de Seguridad Pública mediante oficio número **DA/023/2016**, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis (foja 347), indicando que el comportamiento que tuvo la partida número **21601**, relativa al gasto por el concepto de Material de Limpieza, durante los ejercicios fiscales **2011, 2012, 2013, 2014 y 2015**, fue el siguiente: -----

AÑO	IMPORTE
2011	\$590,244.19
2012	\$1,914,431.87
2013	\$3,975,151.76
2014	\$12,353,447.48
2015	\$3,067,952.39

- - - Es por ello que se estima que de acuerdo a los **Programas Anuales de Adquisiciones y Servicios** antes referidos, el comportamiento del gasto de partida **21601** y los pagos que se derivaron por los contratos **ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072, e ISSPE-2015-015**, se advierte un manejo irregular e ineficiente de los recursos económicos de la Entidad.-----

- - - En atención a las adquisiciones de material de limpieza derivadas de los contratos referidos en los contratos número **ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072, e ISSPE-2015-015**, que se describen en los puntos 1, 2 y 3, se estima que la mayoría de los artículos suministrados por el proveedor se compraron por un precio superior al que oscilaba en el mercado para cada uno de esos en el tiempo en que se llevaron a cabo dichas operaciones.-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia, [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución
y S...

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA
Coordinación
y Rese

-- Por último, en relación a la encausada [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]; todos ellos adscritos al **Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE)**, se le reprocha en cuanto al contrato número **ISSPE-2014-019**, suscribió los Dictámenes de Adjudicación Directa del contrato anteriormente señala en fechas ocho de enero de dos mil catorce y treinta y uno de marzo de dos mil catorce, sin embargo dichos Dictámenes fueron elaborados con posterioridad a la celebración del contrato, cuando debió de ser de manera previa; por un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada uno de estas, cuya función correspondía, entre otros, la Ciudadana [REDACTED] asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual la encausada [REDACTED], debía de administrar de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apegarse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables del Instituto. En cuanto al diverso contrato número **ISSPE-2014-072**, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, se le denunció por un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así

también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada uno de estas, cuya función correspondía, entre otros, la Ciudadana [REDACTED] asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual la encausada [REDACTED], debía de ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apearse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables del Instituto. En cuanto al diverso contrato número **ISSPE-2015-015**, de fecha uno de enero de dos mil quince, se le denunció por una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual la encausada [REDACTED] debía de ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apearse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables del Instituto. Por último, se advirtió que, en torno a las adquisiciones de material de limpieza derivada de los contratos referidos, se estimó que la mayoría de los artículos suministrados por el proveedor se compraron por un precio superior al que oscilaba en el mercado para cada uno de éstos en el tiempo en que se llevaron a cabo dichas operaciones. Por lo cual debía de suscribir, dar seguimiento y supervisar los servicios contratados, así como pagar al proveedor por el material de limpieza adquirido, así como documentar y comprobar dichos pagos. Por lo anterior, se estima que dichos encausados incumplieron con diversa normatividad, la cual se señala a continuación: -----

Reglamento Interior del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado

Artículo 14.- El [REDACTED], tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
- III.- Definir las políticas e instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar al Consejo Directivo informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programa de mejoramiento;

Artículo 28.- Al frente de cada Dirección habrá un Director y de la Comandancia un Comandante, quienes tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- III.- Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos para el Instituto;
- V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

Artículo 32.- Corresponde a la [REDACTED] las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar la integración, control y ejercicio del presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto,

con base en la normatividad aplicable;

VII.- Establecer y evaluar los programas y lineamientos en materia de adquisiciones de recursos materiales y servicios generales, almacenamiento y enajenación de bienes de conformidad con la normatividad vigente;

IX.- Ejercer el presupuesto del Instituto en lo correspondiente a las partidas presupuestales que requieran llevar a cabo procedimientos de adjudicación y contratación a través de licitación pública o simplificada, o por adjudicación directa, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de que el Director General pueda asumir el ejercicio de tales facultades en forma directa, cuando lo juzgue conveniente;

XII.- Administrar la operación de los almacenes de mobiliario, equipo y material de consumo;

Manual de Organización del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado

Punto 79.05.- Administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Punto 79.05.02.- Ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apegarse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables de este Instituto.

Contrato número ISSPE-2014-019 de fecha uno de enero de dos mil catorce (Fojas 18-27)

Clausula Décima Octava.- Una vez concluida la entrega de los servicios, "EL ISSPE" se obliga a levantar un acta administrativa en la que conste la entrega recepción de los servicios.

Contrato número ISSPE-2014-072 de fecha uno de septiembre de dos mil catorce (Fojas 202-209)

Clausula Décima Octava.- Una vez concluida la entrega de los servicios, "EL ISSPE" se obliga a levantar un acta administrativa en la que conste la entrega recepción de los servicios.

Contrato ISSPE-2015-015 de fecha uno de enero de dos mil quince (Fojas 269-278)

Clausula Décima Octava.- Una vez concluida la entrega de los servicios, "EL ISSPE" se obliga a levantar un acta administrativa en la que conste la entrega recepción de los servicios.

Artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 19.- Las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate. En ningún caso las dependencias o entidades podrán financiar a proveedores la adquisición de bienes cuando éstos vayan a ser objeto de adquisición por parte de las propias dependencias o entidades. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 22 de la presente Ley. Las dependencias deberán enviar copia de la convocatoria a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el momento en que sea expedida, así como aquellos documentos complementarios que esta dependencia le requiera. Las entidades además de

cumplir con la obligación anterior, deberán remitir dicha documentación a la dependencia coordinadora de sector que corresponda. Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micros, pequeña y medianas empresas estatales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En atención a programas para incentivar los sectores de la economía regional, se podrán realizar licitaciones regionales en las cuales únicamente puedan participar personas con residencia en el Estado, en apego a las disposiciones que establezca para el efecto el Reglamento. Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 16 Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal

Artículo 16.- El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados. En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, continuará en vigor el aprobado para el año anterior, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso. Los gastos de carácter obligatorio comprenderán: el gasto corriente, excepto las partidas relativas a asesoría y capacitación, ayudas diversas y propaganda; las remuneraciones de los servidores públicos; las obligaciones contractuales cuya suspensión implique responsabilidades y costos adicionales para la hacienda estatal, incluyendo las correspondientes a inversión pública de años anteriores; las obligaciones convenidas con los otros niveles de gobierno para la ejecución de programas y obras de beneficio para el Estado; el servicio de deuda pública y el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores; y las erogaciones determinadas en las leyes o por mandato judicial. El Ejecutivo del Estado no podrá realizar la contratación de plazas adicionales, recontrataciones, cubrir plazas vacantes, ejercer los recursos excedentes ni las facultades para realizar reasignaciones o aumentos de gasto. Asimismo, continuarán vigentes las disposiciones relativas a la administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, y a la información, evaluación y control del ejercicio del gasto previstas en el Presupuesto para el ejercicio anterior. El Ejecutivo Estatal deberá anexar a su proyecto de presupuesto de egresos información detallada relativa a los programas, subprogramas y partidas por dependencia que reflejen el presupuesto que se ejercería en el supuesto del párrafo anterior.

- - - Ante tal situación, se consideró que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las I, II, III, V, VI, VIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, para los dos primeros, I, II, III, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII, para la restante, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecidos que fueron los hechos consagrados dentro de la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia de parte de dos de ellos, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde:-----

- - - Ahora bien, cabe hacer la aclaración que, al tenor de la presente resolución, en este apartado, se emitirá el fallo correspondiente, en parte, a los hechos contenidos dentro del punto número 1 del escrito de denuncia que se atiende; el cual se emite en el siguiente sentido:-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

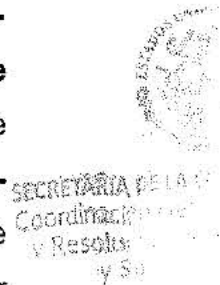
[REDACTED]

██████████
██████████
██████████ Y ██████████
██████████, quien se desempeñó como ██████████; todos ellos adscritos al **Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE)**, contenida dentro del punto número 1 del escrito de denuncia atendido, que nos interesa en el presente apartado son las siguientes: 1.- Omitir haber celebrado de manera previa a la suscripción del Contrato número **ISSPE-2014-019** de fecha uno de enero de dos mil catorce, el Dictamen de Adjudicación Directa del contrato anteriormente referido, el cual fue celebrado el día ocho de enero de dos mil catorce. 2.- No estampar su firma dentro de las pólizas de pago que nos ocupan. 3.- Haber omitido administrar de ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apearse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables del Instituto.-----

--- A efecto de acreditar tales hechos, la autoridad denunciante ofreció como medio de convicción: 1.- Copia certificada del Contrato número **ISSPE-2014-019** de fecha **uno de enero de dos mil catorce** (fojas 18-27); 2.- Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de fecha **ocho de enero de dos mil catorce** (fojas 28-35); 3.- Transferencia bancaria de fecha **veintiocho de enero de dos mil catorce** por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por parte del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado al particular Jesús Rafael Villelas Domínguez (foja 44); 4.- Impreso de Póliza de fecha **veintinueve de enero de dos mil catorce** (fojas 53-61); 5.- Impreso de Póliza de fecha **diecisiete de febrero de dos mil catorce** (fojas 62-76).-----

--- De las documentales anteriormente señaladas, se advierte que las mismas fueron elaboradas los días **uno de enero de dos mil catorce, ocho de enero de dos mil catorce, veintiocho de enero de dos mil catorce, veintinueve de enero de dos mil catorce y diecisiete de febrero de dos mil catorce**, interponiéndose la correspondiente denuncia ante esta autoridad administrativa hasta el día **siete de marzo de dos mil dieciséis**, y radicándose el presente procedimiento el día **quince de marzo de dos mil diecisiete**; es decir que, las probables conductas constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo de los encausados, generadas con motivo de la elaboración y/o suscripción de dichos documentos anteriormente señalados, no pueden ser materia de sanción, pues las mismas se encontrarían fuera del plazo legal para que esta autoridad administrativa pudiera emitir la sanción correspondiente a dichas conductas; lo anterior se determina, al advertirse que ha transcurrido plazo de 3 años y 1 mes entre el documento de más reciente elaboración (diecisiete de febrero de dos mil catorce), y la fecha de radicación de la denuncia (quince de marzo de dos mil diecisiete). Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día **quince de marzo de dos mil quince** (fojas 457-487), y conforme a la norma es en ese momento que se



interrumpió la prescripción, en consecuencia, resulta evidente que transcurrió con demasia el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, únicamente en lo que respecta a los hechos que derivan de las conductas y situaciones anteriormente referidos para cada uno de los encausados, correspondientes al punto número 1 del escrito de denuncia que se atiende, referentes al contrato número ISSPE-2014-019. Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del procedimiento previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, únicamente en lo que respecta a los hechos que derivan de las conductas y situaciones anteriormente referidos para cada uno de los encausados, correspondientes al punto número 1 del escrito de denuncia que se atiende, referentes al contrato número ISSPE-2014-019, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Instituto Sonorense de Seguridad Pública.-----

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación:-----

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
COORDINACION
Y RESOLUCION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE
EJECUCION Y RESOLUCION
DE LA SUPLENENCIA DE
LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

[REDACTED]



CONSEJO GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Criminales

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Sismo

[REDACTED]

CONTABILIDAD GENERAL
Administración de Sustancias
Responsabilidades
Patrimoniales

[REDACTED]

- - - C) De igual manera, el denunciante le atribuye específicamente a la encausada [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en cuanto al contrato número ISSPE-2014-019, que suscribió el Dictamen de Adjudicación Directa del contrato anteriormente señalado, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, sin embargo dicho Dictamen fue elaborado con posterioridad a la celebración del contrato –que fue celebrado el uno de enero del dos mil catorce-, cuando debió de ser de manera previa; por un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó

cada uno de estas, cuya función correspondía, entre otros, a la Ciudadana [REDACTED]; asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual la encausada [REDACTED], debía de administrar de ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apegarse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables del Instituto. En cuanto al diverso contrato número **ISSPE-2014-072**, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, se le denunció por un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada uno de éstas, cuya función correspondía, entre otros, la Ciudadana [REDACTED]; asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual la encausada [REDACTED], debía de ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apegarse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables del Instituto. En cuanto al diverso contrato número **ISSPE-2015-015**, de fecha uno de enero de dos mil quince, se le denunció por una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual la encausada [REDACTED], debía de ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apegarse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables del Instituto. Por último, se advirtió que, en torno a las adquisiciones de material de limpieza derivada de los contratos referidos, se estimó que la mayoría de los artículos suministrados por el proveedor se compraron por un precio superior al que oscilaba en el mercado para cada uno de estos en el tiempo en que se llevaron a cabo dichas operaciones. Por lo cual debía de suscribir, dar seguimiento y supervisar los servicios contratados, así como pagar al proveedor por el material de limpieza adquirido, así como documentar y comprobar dichos pagos. Por lo anterior, se estima que dichos encausados incumplieron con diversa normatividad, la cual se señala a continuación:-----

- - - I.- En cuanto a la imputación consistente en haber omitido custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas, en relación a las facturas que se refieren en los Impresos de Póliza de los contratos **ISSPE-2014-019 y ISSPE-2014-072** (fojas 51-194 y 221-267, respectivamente), que no fueron encontradas dentro de la Dirección de Administración del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), tal y como se manifiesta dentro del escrito de denuncia; se considera que dicha imputación resulta **improcedente** y no puede ser materia de sanción en contra de la hoy encausado [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), toda vez que tal y como se estableció anteriormente la imputación de referencia versa sobre documentación e información que por razón de



su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso; sin embargo, de las constancias que conforman el presente expediente, no se advierte alguna que acredite de manera fehaciente que las documentales a que se hace referencia en el escrito de denuncia, como aquellas que no fueron localizadas dentro de la Dirección General de Administración del Instituto, se encontraban bajo el cuidado de la encausada, o bien, que la misma tuviera acceso directo a ellas, dando oportunidad para dar pie a las irregularidades imputadas. Es preciso aclarar que no se acredita que la falta de dicha documentación e información se debiera a conductas desplegadas por la propia encausada, por lo que se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de la hoy encausada, por hechos de los que no se demuestra plenamente que sea responsable, pues no se advirtieron pruebas que acreditaran que la hoy encausada, tuvo bajo su cuidado, o bien, tuvo acceso, a la información y documentación que, supuestamente no fue encontrada en la Dirección de Administración del Instituto, arrojando incertidumbre sobre la circunstancia precisa que dio origen a dicho faltante de documentación e información.-----

- - - II.- Por otro lado, en cuanto a la diversa imputación consistente en omitir estampar su firma dentro de las pólizas de pago que se citan dentro del escrito de denuncia, específicamente dentro de las fojas número 53 y 184 en relación al contrato ISSPE-2014-019; y 233, 245, 253, 255 y 259, en relación al contrato número ISSPE-2014-072; estando obligada a ello, debido a que su nombre parecía dentro de los documentos señalados; en torno a la anterior imputación se considera que la misma **no se configura**, en virtud de que, si bien es cierto, se advierte que dentro de dichos documentos se encuentra el nombre de la encausada y no aparece la firma de la misma que lo autorice, se debe de precisar que dentro del escrito de denuncia, se establece que parte de las imputaciones hechas valer en contra de los hoy encausados, versa precisamente en el hecho de haber autorizado mediante las pólizas de pago a las que se hace referencia anteriormente, pagos superiores a los pactados mediante los contratos número ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 e ISSPE-2015-015; en ese sentido, se considera que el hecho de no autorizar con su firma dichas pólizas de referencia, lejos de representar una irregularidad administrativa, constituirá un acto apegado a la legalidad, pues resultaría ilógico que tanto el hecho de autorizar dichas pólizas como el hecho no hacerlo, constituyeran al mismo tiempo irregularidades reprochables a los encausados de mérito, pues si el hecho denunciado es, precisamente, haber autorizado pagos que fueron superiores a los contratados, entonces el hecho de no autorizar con su firma los documentos en cuestión, es un acto que no puede ser sancionado administrativamente, por lo que se considera inviable imponer una sanción administrativa a la encausada de referencia, por no autorizar con su firma los documentos consistentes en Impresos de Pólizas que obran agregados en el presente expediente a fojas 53 y 184 en relación al contrato ISSPE-2014-019; y 233, 245, 253, 255 y 259, en relación al contrato número ISSPE-2014-072, pues no se demuestra que, al llevar a cabo dicha conducta omisiva, se hubieran violentado las funciones relativas al cargo público ostentado por la encausada.-----

- - - III.- Por otra parte, en cuanto a la diversa imputación, consistente en haber omitido respaldar debidamente cada uno de los pagos realizados a favor del proveedor con motivo de la suscripción de los contratos número ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 e ISSPE-2015-015, así como llevar el control



y registro de cada uno de estos, función que se encontraba a su cargo al ejercer el puesto de Jefe de la Unidad Contable del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, se considera que la misma, en cuanto a los Impresos de Póliza que obran agregados dentro del presente expediente a fojas número 53 y 184 en relación al contrato **ISSPE-2014-019**; y 233, 245, 253, 255 y 259, en relación al contrato número **ISSPE-2014-072**, no se configura, pues, como ya se asentó anteriormente, dichos documentos no cuentan con la firma de la servidora pública que los autorice, o bien, que establezca que la misma participó en su elaboración, por lo tal, al no demostrarse su intervención dentro de la autorización de dichos documentos, se concluye que tampoco se acredita la oportunidad de la encausada para respaldar debidamente cada uno de los pagos realizados, pues no se acredita que ésta tenía conocimiento de su existencia, y, a pesar de esto, omitió cumplir con sus funciones. Ahora bien, en cuanto a las diversas pólizas de pago, obrantes dentro del presente sumario a fojas 161, 180, 186 y 192, en relación al contrato **ISSPE-2014-019**; 223, en relación al contrato número **ISSPE-2014-072**; y 298 en relación al contrato número **ISSPE-2015-015**, se tiene que si bien es cierto las mismas se encuentran firmadas presuntamente por la encausada, dicha firma corresponde a la persona que elaboró las pólizas en cuestión; sin embargo, en el apartado de autorización, se advierte que el mismo se encuentra sin firma, es decir que el servidor público encargado de autorizar el pago de los conceptos que integran las pólizas de referencia omitió llevar a cabo tal acción, por lo cual, se considera que ante tal irregularidad, no le puede ser motivo de reproche a la encausada el hecho de no haber autorizado por sí misma los pagos referentes a los pólizas de pago que nos ocupa, así como tampoco haber respaldado correctamente cada uno de los pagos realizados, cuando no se tiene certeza de que los mismos efectivamente hubieren sido aprobados, al carecer estos de la firma correspondiente del servidor público que debía de llevar a cabo tal acción. Por último, no pasa desapercibido para esta resolutora el hecho de que la autoridad denunciante exhibe dentro del presente expediente, documentales consistentes en transferencias bancarias, presuntamente relacionadas con los pagos de los servicios contratados mediante los instrumentos jurídicos **ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 e ISSPE-2015-015**, (fojas 44-49, 218-220, y 279-281), no obstante, cabe aclarar que, si bien dichos documento pudieran comprobar en su caso, que se realizó un pago de parte del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, al proveedor Jesús Rafael Villelas Domínguez, las mismas son ineficaces para acreditar que la persona que autorizó dicho pago hubiera sido la encausada de mérito, aun cuando la misma hubiera ostentado el cargo de Jefe de la Unidad Contable del Instituto, pues dichos documentos carecen de la firma o nombre del servidor público que ordenó su pago, y como y se señaló previamente, algunos de los impresos de póliza que se acompañan a la denuncia a fin de acreditar los hechos denunciados, no se encuentran firmados por la hoy encausada, por lo cual no se tiene certeza de que la misma hubiera participado en su elaboración y mucho menos en su autorización, y los que si aparecen presuntamente firmados por esta, solo acreditan que la misma elaboró las pólizas pero no que autorizó que los conceptos contenidos en estas se pagaran, máxime cuando la firma de la persona que debía de autorizar tal situación, no aparece en los mismos. Por todo lo anterior, se concluye que es improcedente el imponer una sanción administrativa en contra de la hoy encausada por tales hechos reprochados en su contra.-----



SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de F
y Atención

- - - IV.- Por otro lado, en cuanto a la diversa imputación incoada en contra de la encausada [REDACTED]

██████████, en relación a la presunta autorización por su parte de la póliza de pago obrante a foja 298 relativa al contrato ISSPE-2015-015, cuyo pago se consideró incorrecto en virtud de que superaban el monto pactado dentro del contrato en cuestión; en torno a dicha imputación se considera que la misma es improcedente, toda vez que al analizar los conceptos que fueron autorizados dentro de esta, no se advierte ninguno que guarde relación con la adquisición de material de limpieza o bien, con el proveedor **Jesus Rafael Villelas Dominguez**, quien resulta ser el proveedor de los servicios de la totalidad de los tres contratos motivo de la denuncia atendida, como si sucede en el caso del resto de las Pólizas de Pago que obran en el expediente; aunado a lo anterior, al analizar las facturas que acompañan dicho documento, se advierte que si bien las mismas refieren a diverso equipo de limpieza, las fechas de estas, resultan ser previas a la expedición de la Póliza que nos ocupa, la cual es de fecha **seis de abril de dos mil quince**, siendo que las facturas de referencia son de fechas **cuatro de febrero de dos mil quince, seis de febrero de dos mil quince, y cuatro de febrero de dos mil quince respectivamente**, es decir, no hay certeza de que las mismas pertenezcan a pagos autorizados mediante la Póliza de Pago aludida, ni que esta guarde relación con la adquisición de insumos de limpieza según lo establecido en alguno de los contratos que nos ocupa. Por lo anterior, se determina que dicha póliza, no obstante estar firmada por el hoy encausado, es ineficaz para demostrar las pretensiones de la denunciante, y la misma no será tomada en cuenta como instrumento probatorio para imponer, en su caso, una sanción administrativa en su contra.-----



- - - V.- Asimismo, en cuanto a la diversa imputación enderezada en contra de la encausada ██████████ consistente en su participación dentro del Dictamen de Adjudicación Directa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, relativa al contrato número ISSPE-2014-019, como miembro del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Entidad, de fecha uno de enero de dos mil catorce, el cual, presuntamente fue suscrito en fecha posterior a la celebración del contrato en cuestión, cuando se debió de hacer suscrito de manera previa a este, se advierte que dicha imputación **no se configura** en su contra, toda vez que al analizar el documento en cuestión (fojas 36-43), se advierte que en el apartado correspondiente a la encausada de mérito, no se encuentra plasmada su firma, con lo cual, no se tiene la certeza de que la misma hubiera participado en la suscripción de dicho dictamen el cual se apreció irregular, y por este hecho, es que se concluye que no se le puede aplicar una sanción administrativa a la misma por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que haya participado.-----

- - - Bajo esa premisa, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las conductas reprochadas, así como de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en lo referente a las imputaciones señaladas anteriormente para cada uno de los encausados de mérito, y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los encausados, tenemos que las documentales que obran en el expediente, **no acreditan** la existencia de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos denunciados, únicamente en lo que se refiere a los hechos señalados con anterioridad en los incisos A), B) y C) del punto 2 del numeral VI de la presente resolución para cada uno de los encausados de referencia, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia a los que nos hemos venido

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PLANO GENERAL
de las Comunidades
Indígenas

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de E
y Situación

[Redacted text block]

is

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Faint text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE
COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Faint, illegible markings on the left margin.

[REDACTED]



SECRETARÍA DE ESTADO
LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Y SITUACIONES

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Tercer
y Situación

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Situaciones

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE
Coordinación E
Ejecución
y Situación

[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECRETARIA GENERAL
de la Presidencia
de la República

[Large redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec.
y Resolución de
y Situaci.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y SISTEMAS

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
DE RESOLUCIÓN DE
Y SITUACIÓN

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE
Coordinación,
y Resolución
y Situación

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted text block]

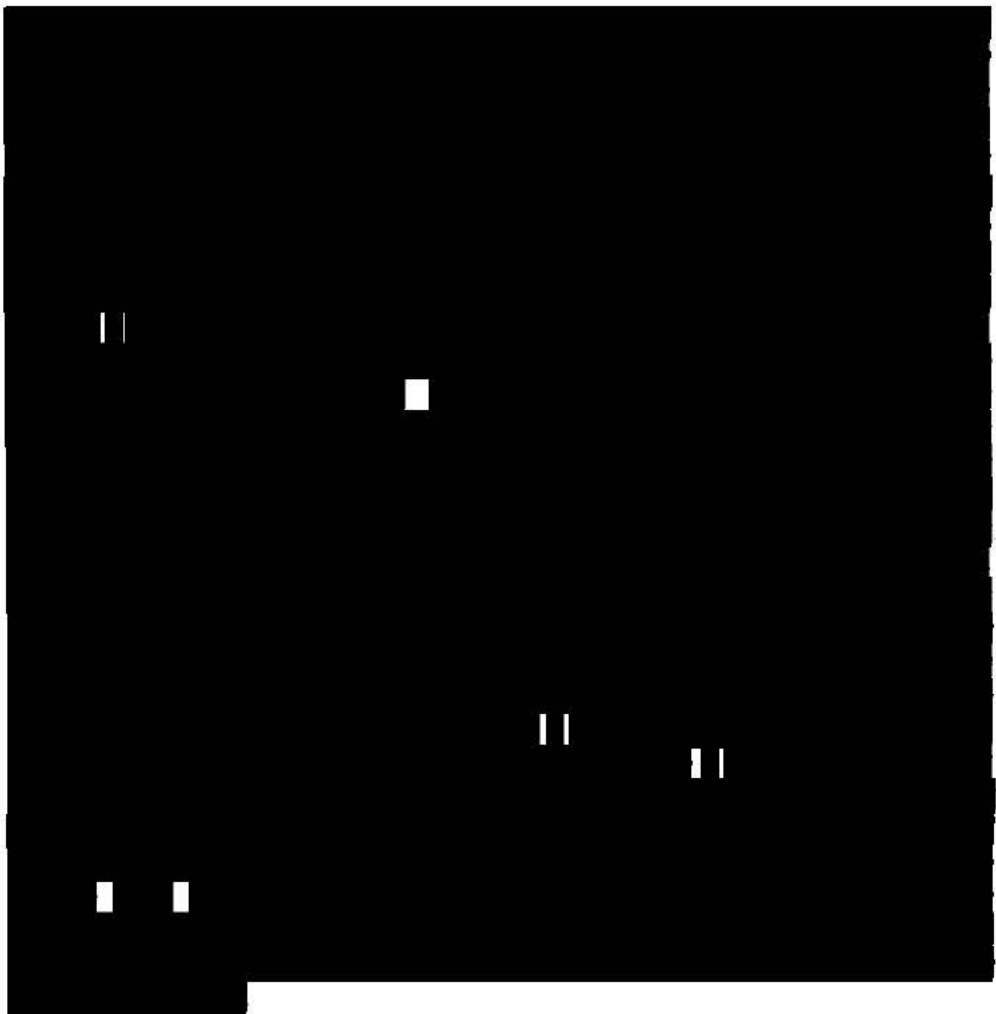
[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecut
Resolución de C
y Situación



SECRETARÍA DE
Coordinación
Población
y Sitios

[Redacted text block consisting of multiple horizontal black bars]

[Redacted text block consisting of a single horizontal black bar]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

GENERAL
Información
Pública

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

[REDACTED]

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en sus domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

OCTAVO- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/113/16** instruido en contra de los servidores públicos

encausados

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Secretaría de la Contraloría General
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Licenciada Liliaja Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 04 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
JAMF